



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135302-1

"E. E. C.

s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 71.983 del Tribunal de Casación Penal, Sala V".

**Suprema Corte de Justicia:**

I. El Tribunal en lo Criminal N° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, resolvió dictar veredicto absolutorio respecto de Emiliano Cristian E. en orden a los delitos de homicidio agravado por haberse cometido con violencia contra las personas, mediante el empleo de un arma de fuego en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal. (v. fs. 36/109).

Recurrida la decisión absolutoria por los particulares damnificados y por el Ministerio Público Fiscal, el 31 de octubre de 2013, la Sala III del Tribunal de Casación, acogió sendos recursos, casó el veredicto absolutorio y condenó a E. como coautor responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, reenviando las actuaciones a la instancia de origen para que, debidamente integrada, determinase el monto de pena correspondiente al nombrado.

En virtud de dicho reenvío, con fecha 19 de mayo de 2015, los señores jueces del Tribunal en lo Criminal N° 4 de Lomas de Zamora, decidieron imponer a E. la pena de dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso. Contra esa decisión, la Señora Defensora Oficial departamental,

Dra. Mónica Daniela Etcheto, dedujo recurso de casación, solicitando la intervención de otra Sala del Tribunal de Casación a efectos de revisar los fundamentos de la condena y el monto punitivo finalmente impuesto. (fs. 110/112 vta. y 119/126 vta.)

Con fecha 10 de diciembre de 2015, la Sala V con su integración anterior, bajo el criterio de que el reenvío dispuesto por la Sala III de ese cuerpo lo había sido sólo a los efectos de que se determinara la medida de la pena, rechazó el recurso de casación (fs. 174/182).

Contra ese último pronunciamiento y contra aquél dictado por la Sala III, el Defensor Adjunto de Casación Dr. Sureda dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Concedido el recurso extraordinario, la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia, con base en la doctrina sentada a partir del precedente P.108.199 (res. del 24/VI/15) y de la CSJN en la causa "Carrascosa" (C.382. XLIX sent. 27/9/14), declaró de oficio la nulidad de la sentencia dictada por la Sala V y dispuso la remisión del expediente para que, integrada con jueces hábiles, dicte un nuevo fallo ajustado a lo decidido por el Superior Tribunal Provincial (fs. 193/208 y 239/242).

Radicados nuevamente los autos en la Sala V, desinsaculados nuevos jueces hábiles, el Defensor Oficial Adjunto de Casación, Dr. Daniel Aníbal Sureda, solicitó la reconducción como recursos de casación de las distintas presentaciones impugnativas interpuestas por la Defensa Pública -a cuyos argumentos se remitió- y planteó la inconstitucionalidad del art.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135302-1

452 inc. 1° del CPP, los que fueron rechazados por la sala revisora (v. fs. 259/277 y 288/306).

**II.** Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación -Dr. Daniel Anibal Sureda- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 310/327 vta.), el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 328/330).

**III.** Como primer agravio, el recurrente denuncia arbitrariedad por indebida fundamentación y quebrantamiento a la garantía del *non bis in idem*, con afectación de los principios de preclusión, progresividad y a las garantías constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio y debido proceso (arts. 18, 33 y 75 inc. 22, Const. nac.; art. 8.4, CADH y 14.7, PIDCP).

Sostiene que la violación del principio de *non bis in idem* se da en tanto el presente proceso se encuentra válidamente cumplido desde el momento de que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de Lomas de Zamora decidió, de forma seria y razonada, absolver al imputado por no haberse acreditado su participación penalmente responsable en el hecho.

Afirma que la primigenia sentencia de casación que produjo el reenvío a la instancia no es otra cosa más que una reedición ilegal de actos para llegar a la condena del imputado. Considera que no es posible retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando se cumplieron las formas esenciales del juicio, en virtud del principio de *non bis in idem* que debe conjugarse con una correcta interpretación de los principios de preclusión y progresividad.

Afirma que la jurisprudencia de la CSJN en la materia no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado sino también un nuevo sometimiento a juicio por el mismo hecho y el sólo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho invocado dado que el gravamen no se disiparía ni aún con el dictado de una sentencia absolutoria.

A continuación indaga acerca de las facultades recursivas del Ministerio Público Fiscal y su comparación con el sistema norteamericano y cita jurisprudencia de la Corte IDH que interpretó la garantía en cuestión y el fallo "Alvarado" de la CSJN.

Señala que su asistido no desarrolló ninguna conducta que llevara a la anulación del fallo y que ese aspecto no puede ser obliterado por las autoridades como en cierta forma lo hace el *a quo*.

Aduce que los principios de preclusión y progresividad obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso y requieren de este último que haya cumplido con sus formas esenciales (acusación, defensa, prueba y sentencia).

Para culminar este primer agravio reitera que el dictado de un nuevo pronunciamiento como lo hizo la instancia intermedia -condenando al imputado por valorar en forma diversa la prueba-, implica desconocer la doctrina de la Corte Federal y por tal motivo resulta ser una sentencia arbitraria.

Como segundo motivo de agravio denuncia la inconstitucionalidad del art. 452 inc. 1 del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135302-1

CPP por infracción a los arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP y a la doctrina de la CorteIDH.

Señala que dado el criterio jurisprudencial vigente en la Provincia (*in re "Carrascosa"*) considera que su asistido se encuentra ante un claro avasallamiento de garantías constitucionales, ello así, en tanto afirma que la revisión de la primera sentencia de condena dictada por el tribunal intermedio debe efectuarse por un superior jerárquico.

Postula que la doctrina emergente del fallo señalado deroga en forma pretoriana la exigencia de la norma contemplada en el art. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP de que toda decisión sea revisada por un juez o tribunal de carácter superior.

Concluye que remitir una causa a una nueva sala para la revisión integral genera la inconstitucionalidad del art. 452 inc. 1 del CPP en tanto el examen se realiza en la misma instancia y revela la inconstitucionalidad de la facultad fiscal de interponer recurso de casación contra una sentencia absolutoria. Cita en su apoyo los casos "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*" y "*Mohamed vs. Argentina*" de la CorteIDH.

Agrega que de mantenerse la interpretación efectuada se deja vacío el contenido del art. 494 del CPP en tanto contempla específicamente la situación del caso, es decir, la revocación de una absolución.

Como tercer y último agravio denuncia que la sentencia del tribunal intermedio es arbitraria en tanto se basa en afirmaciones dogmáticas

que no abastecen el requisito de fundamentación de los pronunciamientos judiciales (arts. 18 y 33, Const. nac., 171, Const. prov.) por violación a la garantía de la revisión amplia de la condena y vulneración de los principios de inocencia e *in dubio pro reo*.

Alega que oportunamente se pudo comprobar la existencia del hecho pero no la participación penal del imputado, ello así, en tanto todos los testimonios señalaron a M. D. como el autor material de los disparos y que se dio por acreditado que fueron efectuados por una sola persona en su calidad de acompañante en la motocicleta que conducía su asistido.

Afirma que su defendido desconocía los fines espurios de su acompañante y que la prueba valorada en el juicio entendió que no quedaba acreditada la culpabilidad de E. circunstancia que no fue revisada por el tribunal *a quo* y que conforme ello no pudo haberse logrado la convicción sincera de culpabilidad.

Con ese norte, esgrime que ante la ausencia de elementos de convicción y la vigencia del principio de *in dubio pro reo*, resulta necesario brindar una respuesta al agravio requiriendo la causa principal pues, en caso contrario, se estaría ante una resolución dogmática, carente de fundamentos y por tanto arbitraria (arts. 8.1 y 8.2 d, CADH; 14.1 y 14.3 b y d, PIDCP).

Señala que la Sala V del Tribunal de Casación que confirmó la condena -y pese a brindar sus propios argumentos- no logró enervar el principio de *in dubio pro reo* pues simplemente sostuvo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135302-1

que las críticas a la valoración probatoria no eran procedentes.

Considera que esa forma de resolver no satisface la doble instancia y la doctrina emergente del caso "Casal" de la CSJN, restringiendo el alcance amplio al tratar solo la cuestión relativa a la validez de la construcción de la sentencia de la Sala III.

Insiste que no se logró demostrar el plan conjunto homicida entre D. y E. pues la sentencia solo mencionó los testigos -que también se tuvieron en cuenta en la primigenia absolución- y reiteró la valoración probatoria llevada en esa instancia.

De seguido rememora otros agravios llevados originariamente por la casacionista (excesiva duración del proceso y disminución de la sanción penal por exclusión de agravantes) y denuncia que no fueron abordados por la sala revisora lo que constituyó una omisión esencial y por ende un tratamiento arbitrario. Cita en su apoyo el caso "Descole" de la CSJN.

En definitiva dice que esa forma de revisar la sentencia, sin la inmediación necesaria, afectó el derecho al recurso, el *in dubio pro reo*, el derecho a ser oído y además, al ser una sentencia arbitraria se ve afectado el debido proceso y la defensa en juicio.

**IV.** Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de

Casación no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

a. Comenzaré por responder el agravio propuesto en segundo lugar, esto es, la inconstitucionalidad del art. 452 inc. 1° del CPP.

De forma preliminar advierto -al igual que lo hizo la Sala V- que el planteo es una reiteración del agravio llevado a la instancia anterior (revisión de la Sala III, causa 51.184) del cual se obtuvo fundada respuesta por parte del tribunal revisor en aquella oportunidad y que ahora reedita en la revisión horizontal de la sentencia de condena.

Sumado a lo antes expuesto considero que los embates señalados por el recurrente -cuestionar la aplicación por parte de esa Corte de la doctrina "Carrascosa"- resultan intempestivos pues la defensa no dedujo -contra el pronunciamiento de fs. 239/242- recurso extraordinario federal y, entonces, aquel fallo quedó incontrovertido por falta de impugnación, razón por la cual su formulación deviene extemporánea (doctr. art. 451, CPP; SCBA causa P. 131.287, sent. de 14-12-2020, entre otras).

No obstante ello y a poco de comenzar sus argumentos la Sala V -en su función revisora- estipuló que "[...] la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como la "última ratio" del orden jurídico, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable [...]"





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135302-1

Además, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le corresponda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario [...] Ello no significa, claro está, ratificar normas inválidas, sino que instaura la exigencia de que la discordancia entre los principios fundamentales de la Carta Magna y las cláusulas normativas atacadas, deba ser manifiesta [...] Es así como el máximo tribunal nacional también ha establecido que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y que el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental [...] Entonces, en tal contexto, es importante destacar que para que proceda la declaración de inconstitucionalidad es imprescindible que el enfrentamiento entre normas de diferente rango resulte claro, palmario, contundente y verificado, y que, en consecuencia, quede justificada suficientemente tan delicada actividad jurisdiccional [...] Como consecuencia de tales premisas, estimo que el planteo analizado no abastece las exigencias antes mencionadas, por lo que, en definitiva, la pretensión no podrá ser atendida, desde que no se ha evidenciado la configuración de la colisión normativa alegada por la Defensa[...]" (fs. 294 y vta.).

De seguido, menciona la doctrina de su sala y afirma que tanto la Defensa como el Fiscal tienen facultades recursivas con fuentes y fundamentos diferentes pero que en el caso del recurso fiscal encuentra su sustento en el art. 452 inc. 1 del CPP y que desde el punto vista lógico no parece inadecuado que una decisión absolutoria pueda ser recurrida.

Sobre esa base, debo decir que el recurrente se agravia de la doctrina "Carrascosa" pero elabora su reclamo teniendo en cuenta solo el *obiter dictum* contenido en el voto emitido por el Dr. Violini en el marco de la causa n° 29.151 en lo atinente a su postura contraria a la remisión por parte de la Suprema Corte de dichas actuaciones al Tribunal de Casación para llevar a cabo la revisión integral de la sentencia emanada del mismo órgano, sin tener en cuenta justamente el *holding* del fallo señalado ni la doctrina constante y obligatoria del precedente P.108.199 de la SCBA.

En ese camino el tribunal *a quo* sostuvo que la doctrina "Carrascosa" no viola el derecho al recurso del art. 8.2.h de la CADH sino que importa una interpretación armónica y coherente de la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en los casos "Mohamed vs. Argentina", "Mendoza y otros vs. Argentina", "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", "Barreto Leiva vs. Venezuela") acerca del alcance del derecho a la revisión integral de la sentencia (v. fs. 296/297).

Por lo expuesto, estimo que el planteo de inconstitucionalidad no progresa, desde que resulta extemporáneo y porque -además- la Defensa no tuvo en cuenta la concreta respuesta del revisor y la doctrina señalada (Cfrm. doc. arts. 451 y 495, CPP).

**b.** No obstante lo anterior la sala revisora vincula la facultad recursiva del fiscal con la existencia o no de una sentencia firme y eso permite dar respuesta al primer agravio traído por el recurrente y vinculado a la afectación del principio



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135302-1

de *non bis in idem* y a los principios de preclusión y progresividad.

En lo tocante a este agravio el revisor dijo que "si la sentencia absolutoria no está firme (arts. 8.4 CADH y 14.7 PIDCP), es posible su revocación sin que ello implique atentar contra el *ne bis in idem*, toda vez que no se lleva a cabo un nuevo proceso o juicio contra el imputado, sino que se restaura una etapa del mismo proceso (debate), lo que también explica que no exista violación al artículo 1 del ritual [...] Así la normativa mencionada, a mi entender, concibe el alcance del principio *ne bis in idem* de manera disímil a la interpretación dada por la Defensa. El art. 8.4 de la CADH establece que "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"; mientras que el art. 14.7 PIDCP expresa que 'nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país' [...] Ambos instrumentos hacen referencia a la existencia de una sentencia firme para hacer operativa la prohibición y no cabe duda que la firmeza de un fallo se concierta de acuerdo a la ley y a través de las normas de procedimiento local (léase 'Impugnaciones') pues las sentencias se reputan firmes cuando contra ellas ya no procede ningún recurso ordinario ni extraordinario [...] La garantía del *ne bis in idem* se hace operativa respecto de las etapas cumplidas válidamente y las limitaciones del reenvío emergen nítidamente de la *reformatio in pejus* [...] Bien podría decirse que si el debate fue llevado a cabo válidamente no corresponde su reproducción, sin embargo, la reedición de este acto no gravita en su declaración de nulidad sino en una derivación directa del principio de inmediación [...] En virtud de lo reseñado considero que la prohibición *ne bis in idem* no está provista de un alcance tal que excluya el recurso de la acusación contra una sentencia de absolución [...] Tampoco encuentro configurada la alegada violación a la garantía de revisión de la sentencia condenatoria por la circunstancia de que dicha revisión es efectuada por otra Sala de este mismo Tribunal." (fs. 295/296).

Como se advierte, el revisor dio sólidos argumentos para descartar la afectación del *nen bis in idem*, recordando la postura de que no hay afectación a dicha garantía si el proceso no se encuentra firme, opinión que comparto (Cfrm. SCBA Causas P.121.124, P. 121.423, e.o.).

Ello así, en tanto que mientras se trate de un mismo proceso donde la sentencia absolutoria no se encuentre firme, las reglas que admiten la posibilidad de su revocación no importan un doble juzgamiento, sino la reedición de una etapa en el cauce de un mismo proceso.

Por otro lado la mera denuncia de violación de principios procesales de progresividad y preclusión que se denuncian vulnerados no puede privar los efectos de la condena que resultara como producto de la revisión y posterior casación positiva realizada por la Sala III del Tribunal de Casación (sentencia de fecha 31 de octubre del año 2013).

Esta postura -además- es seguida por la doctrina de esa Corte local en cuanto ha dicho en reiteradas oportunidades que "[...] si bien corresponde tener presente el desarrollo de las etapas del juicio amparadas por los principios de progresividad y preclusión, así como la prohibición de doble persecución penal, ello no puede llevar a privar de valor la facultad de recurrir del Ministerio Público Fiscal o del particular damnificado en los casos en que se pretende reeditar actos afectados por vicios que comprometen las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, cubiertos con igual rango [...]" (SCBA, Causa P. 131.094, sent. de 7-9-2020).

Advierto que la condena a E. (legajo casatorio n° 51.184 y acumulados 51.183



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135302-1

y 52.030) se dispuso al constatarse que la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Oral Criminal N° 9 de Lomas de Zamora lo había hecho en virtud de una valoración arbitraria de la prueba.

Dicho todo esto, entiendo que el planteo no es de recibo por insuficiencia pues encuentra una adecuada respuesta en la instancia revisora y en la asentada doctrina legal vigente en la materia (Cfrm. doc. art. 495, CPP).

c. En tercer lugar el recurrente denuncia que la sentencia que intenta atacar es arbitraria en tanto la revisión realizada no logró demostrar -con la certeza necesaria- la participación penal del imputado, violando los principios de inocencia e *in dubio pro reo*.

De forma preliminar efectuaré una descripción de los hechos de la causa, para ingresar -luego- al tratamiento de los agravios invocados por el recurrente.

Así, la base fáctica quedó descripta de la siguiente manera "[...] que el día 31 de enero de 2.009, a las 18:00 horas aproximadamente, un sujeto de sexo masculino, mayor de edad, que circulaba como acompañante a bordo de una motocicleta, al pasar por la esquina de las calles Fernández Moreno y Sixto Fernández, de la localidad y partido de Lomas de Zamora, efectuó varios disparos con una pistola calibre 9mm y con otra calibre 22, hacia un grupo de personas que se encontraba en la vereda del domicilio de la calle Sixto Fernández nro. 2.038 de la localidad indicada, de los cuales uno impactó en la cara interna del brazo izquierdo y otro en la región dorsal del hemitórax izquierdo, a nivel del octavo espacio intercostal del joven Martín Aranda, provocándole heridas que causaron la muerte del nombrado, dándose a la fuga del lugar".

Ahora bien, sentada la materialidad ilícita -que no llega a esta instancia- resta determinar si el a quo realizó una revisión amplia respecto de la autoría responsable de E. en el hecho.

La Sala V en su función revisora estipuló que la Sala III del Tribunal de Casación -que condenó a E.- logró demostrar que en el caso juzgado se configuró un supuesto de coautoría funcional, fundado especialmente en la existencia de un plan común previamente diagramado, caracterizado por una división de tareas conforme la cual, mientras Matías Leonel D. efectuaba los disparos hacia el grupo de personas en el que se encontraba la víctima, E. C. E. -por su parte- conducía la motocicleta disminuyendo su marcha al momento de la balacera y emprendía la fuga junto con su compañero (v. fs. 198 vta.).

Para confirmar dicho extremo tuvo en cuenta una serie de indicios que permitieron tener por probada la participación criminal de E. en el hecho, y en ese sentido se mencionó:

1) La demostrada amistad entre E. y D..

2) El antecedente del día anterior al hecho, donde hubo un ataque a tiros en el mismo lugar llevado a cabo por D., y que E. no podía desconocer.

3) La forma en que condujo la moto reduciendo la velocidad a la altura de la esquina desde donde partieron los disparos, así como la rauda huida del lugar y el ocultamiento del arma empleada.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135302-1

Todo ello surge a partir de los testimonios del caso (v. fs. 299/302), los que revisados y valorados llevaron a la Sala V a exponer que "Como adelantara al principio de este tramo del voto, comparto el temperamento condenatorio sustentado por la Sala III este Tribunal, toda vez que existen en autos fuertes indicios que permiten concluir que, si bien no quedan dudas que quien efectuó los disparos fue D., la actitud asumida por E. evidenció una activa participación y el codominio del hecho cometido en el marco de una coautoría funcional [...]En primer lugar, de los testimonios antes referenciados (en especial de los brindados por I. C. y L.R.), se desprende que E. respondía a las órdenes de D., tanto para transportarlo en su moto (recordemos que éste tenía una discapacidad que le impedía valerse por sí mismo) como para efectuar las entregas de droga y cobranzas a los eventuales compradores. Como lo expresara el Dr. Borinsky en su voto, el hecho bajo juzgamiento no ha sido sino el reflejo de una búsqueda de 'escarmiento' por una deuda surgida en el marco de dicha actividad ilícita por la que resultó condenado D.. Es decir, como solía hacerlo, E. condujo a su compañero al lugar encomendado, esta vez a la esquina de Fernández Moreno y Sixto Fernández, desde donde éste efectuó al menos nueve disparos sin que aquél atinara a hacer alguna maniobra para procurar salvaguardar la integridad física de las personas que estaban en la puerta de la casa de los C., sino que muy por el contrario redujo la velocidad (conforme lo declarado por H. C.) para facilitar el accionar del tirador y emprendió una rápida huida hacia el lugar donde se encontraban previamente [...] Por otra parte, la acreditada estrecha vinculación entre D. y E. hace que sea poco probable que éste desconociera lo ocurrido la madrugada del día anterior en el mismo lugar en que se desencadenó el hecho por el que fue condenado. Me refiero a los disparos efectuados por D. contra H. e I. C. sin herirlos en momentos en que éstos se disponían a ingresar al domicilio de la calle Sixto Fernández nro. 2308 de la localidad y partido de Lomas de Zamora (Hecho 'a' de la causa 2864/9, en orden al delito de abuso de armas por el que también fuera condenado D.)"

(fs. 302/303).

Sentado lo anterior, es dable destacar que los fundamentos del decisorio señalado no fueron atacados por el quejoso en la presente instancia extraordinaria, pues el recurrente se limita a exponer de forma dogmática que la sentencia resulta arbitraria y que no se realizó una revisión amplia de los aspectos que llevaron a confirmar la autoría responsable de su asistido, pero sin adunar argumentos que evidencien que el pronunciamiento presente graves defectos, que se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados.

A contrario, el revisor dio sólidos argumentos de por qué consideró que el plan criminal era conocido por E. pues uno de los requisitos de la coautoría funcional resulta ser que los intervinientes en la ejecución del hecho actúen conforme a un plan común, según el cual cada uno realice un aporte objetivo consistente en la realización de un elemento del tipo, con dominio funcional del hecho y plena responsabilidad personal (v. fs. 303 vta.).

Por otro lado, el tribunal revisor expuso que aún cuando ninguno lograra efectuar la totalidad de los aportes causales que requiera la figura delictiva, la resolución conjunta hace que se le puedan atribuir las contribuciones de los demás intervinientes como si fueran propias pues ella resulta el fundamento de la imputación de cualquier contribución causal a la ejecución del hecho efectuada en el marco del acuerdo (v. fs. citada).





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135302-1

De igual modo, la sala revisora entendió que tales extremos aparecen debidamente tratados en la sentencia de la Sala III sometida a revisión al haberse tenido por acreditado que el acusado realizó actos de ejecución y que, no obstante la realización de los disparos por D., se demostró su participación en el hecho detallando distintos roles que cumplieron ambos imputados en su ejecución (v. fs. citada).

Por último -concluyó- que las críticas de la defensa sobre el punto constituyen meras discrepancias con las pruebas valoradas, pero no alcanzan a demostrar que en su ponderación se haya incurrido en absurdo o arbitrariedad -como antes señalé-, y que la sentencia de la Sala III cumple con las exigencias de los arts. 106 y 210 del CPP (v. fs. 304).

En lo tocante al tramo del reclamo vinculado a que la sentencia no abordó los agravios de excesiva duración del proceso y la disminución de la sanción penal, resultan ser afirmaciones totalmente dogmáticas pues no tiene en cuenta el desarrollo que hizo el *a quo* en el punto "c" (v. fs. 304 vta./306). Dicho aspecto hace que la pretensión resulte meramente formal desde que omite señalar un gravamen concreto, argumentando solo que la respuesta dada por el revisor se aparta de las constancias de la causa, lo cual conduce a la ineficacia del mismo.

Estimo, teniendo en cuenta todo lo antes señalado, que el recurrente no logra evidenciar la transgresión de los principios constitucionales que denuncia, a lo que añadido que no se hace cargo debidamente

de los fundamentos antes aludidos, en especial respecto de que el tribunal revisor controló la razonabilidad y logicidad de la valoración del órgano que dictara la condena.

De este modo, no se evidencia -a tenor de lo antes reseñado- que la decisión del *a quo* sobre el modo en que abordara los reclamos de la defensa haya significado un incumplimiento a los estándares emergentes del fallo "Casal" de la CSJN y su doctrina.

Tampoco demuestra el impugnante el vicio de arbitrariedad denunciado, pues la queja de afectación a la revisión integral se asienta básicamente en una reedición de criterios valorativos divergentes a los expuestos por el *a quo* para refrendar el pronunciamiento condenatorio (doc. art. 495, CPP).

A lo anterior cabe agregar -y vinculado a la denuncia de falta de inmediación- que la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, incluso a la luz de la "teoría del máximo rendimiento", no exige una renovación del debate y una nueva consideración de la prueba en una instancia posterior, sino que puede ser satisfecha con un control adecuado de la sentencia condenatoria, que incluya el modo en que los jueces aplicaron las reglas de la sana crítica y lo volcaran en la decisión sometida a revisión, conforme los planteos de la parte recurrente.

Frente a lo así resuelto, el defensor sólo expone un criterio discrepante, pero no se encarga de demostrar -desde la técnica recursiva- que el análisis y los fundamentos expuestos por el tribunal



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135302-1

intermedio que ejerciera el control horizontal del fallo dictado por sus pares del Tribunal de Casación, permitiera exhibir los vicios que denuncia en torno a la afectación al debido proceso y la defensa en juicio -derecho a ser oído- (doc. art. 495, CPP).

Por ello, no encuentro arbitrarias las formulaciones del tribunal casatorio en tanto brindó respuesta a cada uno de los cuestionamientos de la parte y expuso los argumentos y razones para confirmar la condena, no desde la apreciación aislada de los diversos elementos de prueba, sino desde una visión de conjunto (conf., entre varias, P. 112.623, cit.; P. 117.109, sent. de 26-10-2016; P. 116.541, sent. de 7-6-2017; P. 128.872, sent. de 5-12-2018 y P. 130.250, sent. de 6-11-2019).

Por lo demás, y en lo tocante a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento, más allá de que del fallo en crisis no se vislumbra cuestión alguna que permitiera hacer jugar tal contingencia.

En tal sentido, es dable destacar que esa Suprema Corte, en causa P. 133.177, sent. de 14-10-2020 -entre otras-, indicó que "si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la

prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva [...]".

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 21 de marzo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

21/03/2022 13:38:59